

Medellín, 25 de junio de 2019.

Honorable Concejal Aura Marleny Arcila Giraldo Coordinador de Ponentes PA 194 de 2019 Concejo de Medellín Ciudad





EL PODER ES FIFTYO

Radicador: SOSMA Fecha: 2019-06-27 07:50:29

Remitente: PERSONERIA DE MEDELLIN

Destino: Comisión Primera Asunto: Concepto Juridico. P.A. 194 - 2019.

www.concejodemedellin.gov.co

Asunto: Concepto Jurídico - Proyecto de Acuerdo 194 de 2019.

Atento Saludo,

En atención a la solicitud presentada bajo el radicado 20190126711050RE, procede esta Agencia del Ministerio Publico a emitir Concepto Jurídico respecto al Proyecto de Acuerdo Nro. 194 de 2019, "Por medio del cual se desafecta un bien de uso público y se dictan otras disposiciones".

1. Análisis Constitucional:

Nuestra Carta Constitucional señaló respecto a los bienes de uso público, que los mismos pertenecen a la Nación, gozan de características propias y se encuentran sujetos a un régimen jurídico distinto al aplicable a los demás bienes, no pueden ser vendidos, ni adquiridos por particulares a través de la prescripción, ni embargados y por tanto corresponde al Estado velar porque los mismos conserven esta condición con el fin de garantizar su uso común para todos los habitantes y ciudadanos en general

DTUIRAN

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:			
CODIGO:	FDOI002	VERSION	6		
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018		
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co					







(...)

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resquardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(...)

Frente a la competencia del Alcalde Municipal para presentar Proyectos de Acuerdo en esta materia, es preciso tener en cuenta lo establecido por nuestra Constitución Política en el numeral 5 del artículo 315 que reza:

(...)

"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

(...)

El Proyecto de Acuerdo aludido, responde a la necesidad de desafectar del uso público de manera parcial, los predios identificados con matricula inmobiliaria Nro. 001-771215, 001-771211, 001-771210, 001-771206 de propiedad del municipio de Medellín en atención a la operación urbana especial del parque San Antonio, las cuales de acuerdo al texto del Proyecto de Acuerdo serán compensadas sobre predios privados, los cuales serán objeto de adquisición por parte del Municipio de Medellín durante la vigencia del desarrollo de la operación antes señalada, siendo por consiguiente la misma Constitución que fija en cabeza del Alcalde la facultad de presentar los Proyectos de Acuerdo relacionados con el tema en consideración y por ende desde la perspectiva constitucional es procedente y pertinente.

DTUIRAN

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:	77.00		
CODIGO:	FD01002	VERSION	6		
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018		
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co					







De otro lado, es preciso tener en cuenta que corresponde a los Concejos Municipales la reglamentación de manera general sobre el uso del suelo y la supervisión de actividades atinentes a inmuebles destinados a vivienda:

(...)

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

(...)

2. Análisis Jurisprudencial:

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-150 de 1995, se pronunció respecto a los bienes de uso público y su desafectación como fenómeno jurídico por el cual un bien que ostenta la calidad de uso público deja de serlo, al cambiar su calidad de bien de dominio público a la de un bien patrimonial ya sea del Estado o de los particulares:

(...)

10. Con relación a la teoría de la desafectación en el derecho colombiano existen dos teorías que se expondrán a continuación, pero que por la relevancia constitucional que revisten, esta Sala de revisión considera que no es procedente para el caso tomar posición respecto de alguna de ellas debido a que esa decisión le corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el eventual estudio de constitucionalidad que sobre el tema se plantee. Al respecto esta Sala tan solo esbozará las dos tesis planteadas.

La primera teoría: hace referencia a la negación de desafectación respecto de bienes de uso público, de los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, por cuanto el artículo 63 de la Carta Política, otorga a esos bienes el carácter de inalienables. Además se

DTUIRAN

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:	
CODIGO:	FDOI002	VERSION	6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018
Carrera 53A N° 4	CENTRO CULTURAL 12-101 / Conmutador +	57(4)384 99 99 -	Fax +57(4) 381 18 47







considera que la titularidad de los bienes de uso público se encuentra en cabeza de la comunidad, por lo cual el Estado no tiene el poder de disposición respecto de ellos.

Por otro lado la segunda tesis se esboza en consideración con los siguientes argumentos:

- Las características de inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de uso público que se predican en el artículo 63 de la Constitución se conservan mientras el bien ostente la calidad de dominial, por lo tanto si un bien cambia de categoría jurídica puede someterse a las reglas establecidas en el Código Civil, que regulan lo referente a los bienes patrimoniales. Esta teoría recoge lo afirmado por Marienhoff que dispone la calificación de un bien como un "concepto jurídico", en donde la existencia del dominio público o privado depende de la voluntad del legislador.

En el derecho, la norma general de conducta predica que las cosas se deshacen como se hacen. Entonces la forma como se realiza la desafectación de un bien es la forma como se afecta, por tanto, la desafectación debe sucederse a través de un acto que demuestre una manifestación de voluntad clara e inequívoca del deseo de sustraer del dominio público un bien, que debe acompañarse de hechos fácticos. Pero solo en situaciones excepcionalísimas es la ley quien señala cómo se efectuará la desafectación a través de hechos de la naturaleza, es el caso consagrado en el artículo 719 del Código Civil, cuando dispone que el aumento que recibe la ribera de un río o de un lago por el lento e imprescriptible retiro de las aguas, pueden dar origen a la adquisición de ese terreno (es la figura del aluvión).

Dentro de esta tesis, se sostiene que respecto de hechos del hombre, la desafectación no produce efecto alguno, por cuanto existe norma constitucional que dispone la obligación para el Estado de preservar y garantizar el espacio público, dentro del cual se encuentra el uso público. (artículos 82 y 88 de la Carta).

Para los doctrinantes que defienden esta tesis, los requisitos para que la desafectación de bienes de uso público sea posible es menester:

a) Que el bien encargado de prestar un uso público haya perdido su propósito, no por actos negligentes u omisiones de las autoridades encargadas de preservarlos, esto es, que la pérdida de utilidad pública de un bien no se debe al incumplimiento de la ley.

DTUIRAN

			j
PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:	
CODIGO:	FDOI002	VERSION	6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018
Carrera 53A Nº 4		57(4)384 99 99 -	RTAD Fax +57(4) 381 18 47 oneriamedellin.gov.co







- b) Que exista el asentimiento de la autoridad competente directo e inequívoco de desafectar un bien de uso público o un hecho de la naturaleza que así lo demuestre. Entonces, la falta de uso de un bien no es el único factor determinante dentro de la teoría de la desafectación, por cuanto de no existir una manifestación clara de autoridad competente o ley que lo autorice sería aplicar la prescripción extintiva del dominio a este tipo de bienes, aspecto que está prohibido expresamente por la Constitución. (Artículo 63).
- c) Para desafectar un bien de uso público situado en áreas urbanas y suburbanas, el artículo 6º de la Ley 9a. de 1989, establece la necesidad de "canjear" un bien por otro de características equivalentes, esto es, por otro bien que sea capaz de prestar el mismo uso común, con la salvedad de que no se trate de vías públicas (dentro de la cual se encuentra las calles, puentes, etc.), por las razones que se expondrán a continuación.

Hasta aquí la presentación de las dos tesis sobre desafectación.

(...)

3. Análisis Legal

La ley 9 de 1989 "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones", estableció la posibilidad que los municipios puedan desafectar los bienes inmuebles destinados al uso público siempre y cuando estos sean canjeados por otros de características similares, requiriéndose que dicha desafectación sea aprobada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo:

(...)

Artículo 6º.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, Tarea: 53902 DTUIRAN

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:	
CODIGO:	FD01002	VERSION	6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018
Carrera 53A Nº 4	CENTRO CULTURAL 2-101 / Conmutador + coneriamedellin gov.co	57(4)384 99 99 -	Fax +57(4) 381 18 47







así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Artículo 7º.- Los municipios y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia podrán crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores.

Cuando las áreas de cesión para zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a las mínimas exigidas por las normas urbanísticas, o cuando su ubicación sea inconveniente para la ciudad, se podrá compensar la obligación de cesión, en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamenten los concejos, el consejo intendencial y las juntas metropolitanas. Si la compensación es en dinero, se deberá asignar su valor a los mismos fines en lugares apropiados según lo determine el Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado. Si la compensación se satisface mediante otro inmueble, también deberá estar ubicado en un lugar apropiado según lo determine el mismo plan.

Los aislamientos laterales, parámetros y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero ni canjeados por otros inmuebles.

(...)

El Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", señala expresamente el deber del Estado de proteger los bienes públicos y en todo caso su variación en cuanto al destino solo podrá darse a través de los Concejos Municipales:

(...)

Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

DTUIRAN

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:		
CODIGO:	FDOI002	VERSION	6	
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co/Påg.: www.personeriamedellin.gov.co				







Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo:
- b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público:
- c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo 4º.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por los Concejos Municipales o Distritales a través de los planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, siempre que sean sustituidos por otros de características y dimensiones equivalente o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios, entre otros, de calidad, accesibilidad y localización.

Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

(...)

4. Prevención sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y causales de impedimento y recusación:

No obstante a lo antes expuesto, a título de recomendación general, incluimos en este concepto el análisis relativo a las incompatibilidades a fin de apoyar al honorable concejo en su actividad deliberativa:

DTUIRAN

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:	
CODIGO:	FDOI002	VERSION	6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018
Carrera 53A N° 4		57(4)384 99 99 -	RTAD Fax +57(4) 381 18 47 oneriamedellin.gov.co







De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos1, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en Ley.

A su turno, la Sala Plena del Consejo de Estado2 en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

(...)

"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o juris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

(...)

La incompatibilidad ha sido definida jurisprudencialmente como la "imposibilidad iurídica de coexistencia de dos actividades". La Corte Constitucional ha señalado en relación a las consecuencias de la incompatibilidad, que "(...) si en ella se incurre, el propio ordenamiento contempla la imposición de sanciones que en su forma más estricta llevan a la separación del empleo que se viene desempeñando.3 Además de ello la imposibilidad jurídica del servidor en quién opera la incompatibilidad. Además, la Corte expresó: "De ahí que las incompatibilidades legales tengan como función primordial preservar la probidad del servidor público en el desembeño de su cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente puedan llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública. Igualmente,

³ Sentencia C-349 de 1994, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. DTUIRAN Tarea: 53902

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:	
CODIGO:	FDOI002	VERSION	6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018
Carrera 53A Nº 4		-57(4)384 99 99 -	RTAD Fax +57(4) 381 18 47 oneriamedellin.gov.co





¹ Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Día

² Sentencia proferida dentro del Expediente Nº: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo



cumplen la misión de evitar que se utilice su cargo de elección popular para en desmedro del interés general y de favorecer intereses de terceros o propios los principios que rigen la función pública"4.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-329 del 27 de julio de 1995 definió la inhabilidad como "(...) aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes va se encuentren vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial, lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o va están desempeñando empleos públicos."

A continuación, nos permitimos presentar la regulación constitucional y legal en materia de inhabilidades e incompatibilidades de los Concejales:

Constitución Política:

ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

ARTICULO 312. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

4 Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 1996. M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara DTUIRAN Tarea: 53902

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:	
CODIGO:	FDOI002	VERSION	6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018
Carrera 53A Nº 4	CENTRO CULTURAL 2-101 / Conmutador + soneriamedellin.gov.co	57(4)384 99 99 -	Fax +57(4) 381 18 47







> La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

> La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

ARTICULO 291. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

ARTICULO 292. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios":

DTUIRAN

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:	
CODIGO:	FDOI002	VERSION	6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018
Carrera 53A Nº 4		57(4)384 99 99 -	RTAD Fax +57(4) 381 18 47 oneriamedellin.gov.co







ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. < Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

- 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.
- 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.
- 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por

DTUIRAN

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:	
CODIGO:	FD01002	VERSION	6 6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018
Carrera 53A Nº 4	CENTRO CULTURAL 2-101 / Conmutador + coneriamedellin.gov.co	57(4)384 99 99 -	Fax +57(4) 381 18 47







NIT 890905211-1

matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

ARTÍCULO 44. INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

ARTÍCULO 45. INCOMPATIBILIDADES. Los concejales no podrán:

- 1. < Artículo 3 de la Ley 177 de 1994 derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000>
- 2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.
- 3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.
- 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o juridicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.
- 5. < Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 617 de 2000. El texto es el siguiente:> Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de

DTUIRAN

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:			
CODIGO:	FD01002	VERSION		6	
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	30.00	14/06/2018	
	CENTRO CULTURAL				
	Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co				







empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

PARÁGRAFO 20. El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 46. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos.

- a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;
- b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas;
- c) <Literal subrogado por el artículo 42 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
- d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los concejales durante su período Constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

DTUIRAN

PROYECTO.DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:	
CODIGO:	FDOI002	VERSION	6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018
Carrera 53A N° 4	CENTRO CULTURAL 2-101 / Conmutador + coneriamedellin.gov.co	57(4)384 99 99 -	RTAD Fax +57(4) 381 18 47 oneriamedellin.gov.co







> ARTÍCULO 47. DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES. < Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

> Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

> **ARTÍCULO PROHIBICIONES** CÓNYUGES. 48. RELATIVAS **COMPAÑEROS PARIENTES** DE **PERMANENTES** Υ CONCEJALES. «Ver Notas del Editor» Los concejos no podrán nombrar. elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

> Los cónvuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio.

> Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

> PARÁGRAFO 1o. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

DTUIRAN

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:		
CODIGO:	FD01002	VERSION	6	
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co				







PARÁGRAFO 20. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

ARTÍCULO 49. POSESIÓN. Los Presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros, de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

ARTÍCULO 70. CONFLICTO DE INTERÉS. Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Ley 617 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional":

> **ARTICULO EXCEPCION** 47 AL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades establecido en el presente capítulo el ejercicio de la cátedra.

> ARTICULO 50. PROHIBICION PARA EL MANEJO DE CUPOS PRESUPUESTALES. Prohíbase a los diputados, concejales y miembros de

DTUIRAN

PROYECTO:DIGNA TUIRAN H.		REVISO:		
CODIGO:	FDO1002	VERSION	6.0	
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD				
Сагтега 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47				
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co				







Donde todos contamos

juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

• Ley 734 de 2002 5 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único":

Artículo 39. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

- 1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo:
- a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
- b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.
- 2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia".

Dicho lo anterior, ésta Agencia del Ministerio Público recomienda a la Corporación, que si se encuentran inmersos en las causales antes descritas, hagan su respectivo salvamento o expresión de inhabilidad o incompatibilidad antes de decidir sobre el tema de debate.

⁵ Derogada por la Ley 1952 de 2019, la cual empezará a regir 4 meses después de su promulgación (28 de mayo de 2019) DTUIRAN Tarea: 53902

PROYECTO:DIG	NA TUIRAN H.	REVISO:	
CODIGO:	FD01002	VERSION	6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018
Carrera 53A N° 4	CENTRO CULTURAL 12-101 / Conmutador +	57(4)384 99 99 ~	Fax +57(4) 381 18 47







5. Conveniencia y Conclusiones:

La desafectación es el fenómeno jurídico por el cual un bien que ostenta la calidad de uso público deja de serlo, al cambiar su calidad de bien de dominio público a la de un bien patrimonial ya sea del Estado o de los particulares, precisando que la desafectación no consiste en una extinción del dominio sino en una modificación del régimen jurídico que se le aplica a la propiedad la cual deja de ser pública para pasar al dominio privado.

El Proyecto de Acuerdo sometido a consideración, tiene como fin desafectar de manera parcial, los predios identificados con matricula inmobiliaria Nro. 001-771215, 001-771211, 001-771210. 001-771206 de propiedad del municipio de Medellín en atención a la operación urbana especial del parque San Antonio, siendo de acuerdo a la normatividad vigente el Honorable Concejo Municipal competente para tramitar esta iniciativa del Alcalde Municipal, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política y demás normas antes relacionadas.

Así mismo, es de resaltar y de acuerdo a lo citado en el texto del Proyecto de Acuerdo que las áreas a desafectar serán los cuales serán objeto de adquisición por parte del Municipio de Medellín durante la vigencia del desarrollo de la operación urbana especial del parque San Antonio, guardando por consiguiente consonancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 9 de 1989 "Por la cual se dictan normas compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones", que establece la posibilidad que los municipios puedan desafectar los bienes inmuebles destinados al uso público siempre y cuando estos sean canjeados por otros de características equivalentes.

De otro lado, no se observa en la exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo el impacto fiscal, conminando por consiguiente a tener de presente lo dispuesto en el Artículo 7" de la Ley 819 de 2003, norma orgánica en materia de presupuesto que textualmente establece:

DTUIRAN

PROVECTO DIC	NIA TUUDANUU	DD #80.		
PROYECTO:DIGNA TUIRAN H.		REVISO:		
CODIGO:	FD01002	VERSION	6	
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD				
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personenamedellin.gov.co/Pág.: www.personenamedellin.gov.co				







Donde todos contamos

(...)

ARTÍCULO 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

(...)

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) y por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Atentamente,

MARIO MONTOYA VANEGAS Personero de Medellín (E)

Proyectó: DTUIRAN, Profesional Universitaria Grupo de Gestión Jurídica

Revisó: JECUADROS, Líder Grupo Gestión Juridica 🕠

DTUIRAN

PROYECTO:DIG	SNA TUIRAN H.	REVISO:	
CODIGO:	FDO1002	VERSION	6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018
Carrera 53A N° 4	CENTRO CULTURAL 42-101 / Conmutador + soneriamedellin gov.co	57(4)384 99 99 -	Fax +57(4) 381 18 47



